

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 16 de septiembre de 2021

Radicado No. 2019-00864-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por las partes contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, mediante la cual se revocó la orden de prestar caución, se concedió amparo de pobreza a la demandante y se denegaron las medidas cautelares solicitadas.

II. OBJETO DEL RECURSO

1. Pretende el recurrente demandante la revocatoria parcial del auto cuestionado y que se decreten las medidas de cautela deprecadas (*fls. 475-479 cdno. 2*).

Argumentó, enfáticamente, que el juzgado al realizar el estudio de la demanda observó la viabilidad de las medidas cautelares y, por ello, dispuso que se debía prestar caución, razón por la cual no sería consecuente disponer prestar caución y después de adquirirla señalar que se niegan las medidas cautelares.

Manifestó que en la demanda cuando se solicitó la medida de inscripción no se limitó a relacionar una serie de certificados expedidos por la Cámara de Comercio, pues “*basta con mirar el numeral 92 del acápite de la demanda (página 49)*”, así como el título de “*MEDIDAS CAUTELARES*”.

Resaltó que la medida recae exclusivamente en los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad civil de hecho, esto es, desde julio de 2006 hasta el 20 de octubre de 2016, cuando es “asesinado JHONY ALONSO ORJUELA RUEDA” compañero permanente y socio de la demandante.

Indicó que se debe proteger el patrimonio en cabeza del causante, ya que se han realizado acciones que han conllevado a que varios activos no se encuentren a su nombre sino en cabeza de los demandados.

2. Por su parte, la demandada, Luisa Fernanda Rueda Orjuela, a través de apoderado, también recurrió el mencionado auto (*fls. 481-782 cdno. 2*) argumentando que la demandante no cumple con los requisitos objetivos para ser beneficiaria del amparo de pobreza, toda vez que ella se encuentra vinculada laboralmente con Consulting Group S. A. S.; figura como cotizante en el sistema de seguridad en salud y manifestó, en otro proceso, ser la poseedora de un inmueble cuyo valor comercial supera los \$180'000.000, lo cual enseña que la actora cuenta con los recursos económicos necesarios para atender los costos del proceso sin afectar su propia subsistencia.

También, describió el traslado del recurso interpuesto por la actora (*fls. 512-513 cdno. 2*), mencionando, nuevamente, los motivos por los cuales no se debe conceder el amparo de pobreza; adicionalmente, expresó que la demandante ha adelantado una serie de procesos judiciales con el propósito de entorpecer y dilatar el trámite de sucesión que se tramita ante el Juzgado Primero de Familia de Funza, en el cual solicitó ser reconocida como compañera permanente del causante, situación que ya fue decidida por el citado despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que

deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte que el recurso de la parte demandante tiene vocación parcial de prosperidad, toda vez que algunas de las medidas cautelares son conducentes conforme a la ley procesal vigente.

2. El artículo 590 del C. G. del P. enuncia las reglas que se aplican, en los procesos declarativos, para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares y en el numeral 1º señala que, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

3. En el caso concreto, el extremo actor en el acápite denominado “MEDIDAS CAUTELARES”, (folios 354-358 cdno. 2), solicitó que se ordene la inscripción de la demanda, con el fin de que no se defraude el activo de la sociedad patrimonial de hecho y, seguidamente, efectuó la relación de bienes sujetos a registro objeto de la medida.

Ahora, mediante auto del 26 de octubre de 2020 (folios 472-473 cdno. 2) el juzgado revocó la orden de prestar caución contenida en el auto admisorio de la demanda, concedió amparo de pobreza a la demandante y denegó las medidas de cautela.

El argumento para negar la inscripción de la demanda respecto a las sociedades relacionadas en la demanda, fue que no se especificó si lo pretendido

recae en la razón social o en un establecimiento de comercio y; para negar la inscripción en los bienes inmuebles fue que la misma solo es procedente respecto de los bienes del demandado.

4. Por lo anterior, se analizará, primeramente, la procedencia de la inscripción de la demanda sobre las sociedades referidas por el demandante y, seguidamente, la viabilidad de la misma en los bienes inmuebles.

4.1. Detallado el libelo de la demanda, se evidencia la legitimidad y el interés que tiene la parte actora para solicitar la inscripción de la demanda en los bienes relacionados, demostrando la apariencia de buen derecho, por cuanto relató todas las actuaciones que ha realizado, en diferentes escenarios, para intervenir en la distribución de los bienes del causante Jhony Alonso Orjuela Pardo.

Ahora, de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades Discon Ltda., Freskifruta Ltda., Orjuela Pardo Ltda en Liquidación y Dealing In Fresh S en C, se evidencia que Jhony Alonso Orjuela Pardo, efectivamente, fue socio de las mismas, razón por la cual es viable la inscripción de la demanda frente a ellas.

Sin embargo, no sucede lo mismo con Inversiones Orjuela Quintero Ltda. y Surtifruver de la Sabana Ltda., como quiera que tienen matriculados varios establecimientos de comercio, motivo por el cual la parte actora deberá precisar si la medida de cautela deprecada recae sobre la razón social o enunciar con precisión sobre cuál establecimiento de comercio.

4.2. Ahora, de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles, se observa que Jhony Alonso Orjuela Pardo fue propietario de todos ellos, en algunos de cuota parte, y por ello, es procedente la inscripción de la demanda sobre los bienes peticionados por el actor.

Conforme a lo anterior, se revocará el numeral 3° de la providencia impugnada, en lo que atañe a las medidas cautelares y atendiendo lo referido en párrafos que anteceden.

5. Finalmente, frente al argumento de reproche realizado por la parte demandada, en relación con el otorgamiento del amparo de pobreza a la demandante, basta con señalar que la petición de amparo se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 151 y 152 del C. G. del P., razón de suyo suficiente para acceder a lo peticionado.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la actora tenga una relación laboral o este en posesión de un inmueble, no la descalifica para obtener el amparo deprecado por cuanto la norma hace alusión “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, negrilla y subraya fuera del texto original.

6. Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

Primero: REVOCAR el numeral 3° del auto de fecha 26 de octubre de 2020 (fl. 472-473 cdno. 2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: De conformidad con el artículo 590 del C. G. del P. se:

- Decreta la inscripción de la demanda en la matrícula de las sociedades Discon Ltda., Freskifruta Ltda., Orjuela Pardo Ltda en Liquidación y Dealing In Fresh S en C. Secretaría proceda de conformidad.

- Decreta la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria enunciados por el extremo demandante. Secretaría proceda de conformidad.

En lo demás no sufre modificación alguna.

Tercero. NEGAR la concesión del recurso de apelación, ante la prosperidad del de reposición.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(2)

3

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 16 de septiembre de 2021

Radicado No. 2019-00864-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda otorgado a la demandada, Luisa Fernanda Orjuela Rueda, en auto del 29 de agosto de 2021 (*fl. 510 cdno. 2*) se interrumpió con el ingreso del expediente al despacho, por secretaría, contabilícese el mismo y, una vez culmine, vuelva el proceso al despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Baquero', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

(2)